



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE
VULNERA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Autora

Natalia Stephanie Redrobán Portalanza

Año
2017



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE
VULNERA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el Título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

Ph. D. Jhoel Marlín Escudero Solíz

Autor

Natalia Stephanie Redrobán Portalanza

Año

2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Jhoel Marlín Escudero Solíz

Doctor en Derecho

C.C.: 1716482201

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los trabajos de titulación.”

José Dionicio Suing Nagua

Doctor en Jurisprudencia

C.C.: 1706860440

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Natalia Stephanie Redrobán Portalanza

C.C.: 0604413484

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi mamá, por hacer todo el esfuerzo para que yo pueda cumplir con este logro.

A Valeria y Carolina por siempre estar a mi lado y brindarme el apoyo que necesito.

A mis amigos y compañeros de la carrera, quienes hicieron de esta una experiencia inolvidable.

Al Doctor Jhoel Escudero, por haber dirigido con paciencia este trabajo y brindarme su ayuda con su conocimiento.

¡Gracias!

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia; y, con especial mención a mi mamá, por ser la persona que ha sacrificado su tiempo y dinero para que yo pueda cumplir mis metas, todo lo que soy y lo que he hecho se lo debo a ella.

Gracias mamá, te quiero.

Natalia

RESUMEN

Como garantía de los derechos constitucionales que los Estados de Derecho deben brindar a su pueblo, se encuentra el respeto al principio de separación de poderes. La estructura que conforma este principio es la independencia y el respeto a cada función estatal. Sin embargo, a lo largo de la historia se ha venido manteniendo una constante lucha para que dicho respeto sea acatado a cabalidad, de tal manera que ninguno de estos poderes irrumpa al otro afectando la independencia que les caracteriza, y que por esta razón los derechos de los ciudadanos se vean afectados.

Como lo manifiesta Montesquieu en su teoría de división de poderes, el Estado debe tener tres funciones, una ejecutiva, una legislativa y una judicial, a los que se le asignarán determinadas funciones de acuerdo al área que deben controlar y garantizar. Del Poder Judicial, que es objeto de este trabajo, manifiesta que es un poder que se encuentra invisible y separado de los demás poderes, ya que a su cargo se encuentra la administración de justicia de conflictos que se generen en su territorio y que ningún poder ajeno al de la Función Judicial, debería intervenir en las decisiones que los jueces tomen.

Es por tal razón, que se instaura legalmente un Consejo de la Judicatura con la finalidad de que un solo órgano, ajeno a las demás Funciones del Estado, se encargue del gobierno y administración de la Función Judicial, y que dentro de sus atribuciones tenga a su cargo la selección, ascenso, estabilidad, remoción y régimen disciplinario de los operadores de justicia, tales como jueces, fiscales y defensores públicos.

Es decir, el Consejo de la Judicatura debe ejercer su potestad disciplinaria, de regulación y control sobre la conducta que los jueces mantengan dentro de la Función Judicial, y no sobre las decisiones y fallos que ellos realicen, ya que en caso de hacerlo, el principio de independencia judicial se vería afectado.

ABSTRACT

As a guarantee of the constitutional rights that the States of Law must provide to their citizens, there is respect for the separation of powers. The structure that conforms this principle is the independence and the respect to each state function. Nevertheless, throughout history has been maintaining a constant struggle for such respect to be fully respected, in such a way that none of these powers bursts the other affecting the independence that characterizes them, and for this reason the rights of citizens are affected.

As Montesquieu states in his theory of division of powers, the State must have three functions, one executive, one legislative and a judicial, to which certain functions will be assigned according to the area that they must control and guarantee. Of the Judicial Power, which is the object of this work, it shows that it is a power that is invisible and separated from the other powers, since it is in charge of the administration of justice of conflicts that are generated in its territory and that no power outside the Judicial Function should intervene in the decisions that the judges take.

Is for this reason that a Judiciary Council is established legally with the purpose that a single organ, outside the other functions of the State, is responsible for the government and administration of the Judicial Function, which within its functions is responsible of the selection, assent, stability, removal and discipline of judges and judicial servers, in the margin of the administrative scope.

That is to say, the Judiciary Council should exercise its disciplinary authority, regulation and control over the behavior that judges keep on the Judicial Function, and not on the decisions made by them, otherwise, the principle of judicial independence would be affected.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I: El Consejo de la Judicatura: modificaciones en su integración y régimen disciplinario.....	2
1.1 Consejo de la Judicatura en Ecuador	2
1.2 Estado de Excepción en el Sistema Judicial ecuatoriano y sus consecuencias en el Consejo de la Judicatura	6
1.3 Funciones y competencias otorgadas al actual Consejo de la Judicatura	9
1.4 El régimen disciplinario y el control a los jueces	10
1.4.1 Causales de sanción	12
1.4.2 Error inexcusable y su configuración en el Ecuador.....	14
2. CAPÍTULO II: El principio de independencia judicial y su relación con el Consejo de la Judicatura en el Ecuador	15
2.1 Aspectos jurídicos y doctrinarios del principio de independencia judicial en Ecuador	15
2.2 Tipología interna y externa de la independencia judicial y su relación en el sistema judicial ecuatoriano.....	22
3. CAPÍTULO III: El régimen disciplinario como mecanismo para afectar el principio de independencia interna a partir del diseño normativo del control a los jueces.....	25
3.1 Criterios del control disciplinario que afectan a la	

independencia interna de los jueces	26
3.2 Análisis de casos	30
4. CONCLUSIONES	35
REFERENCIAS	38

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia del Derecho ecuatoriano, se ha evidenciado un problema jurídico respecto de si la justicia es independiente, premisa que se pone en tela de duda si nos fijamos en hechos sucedidos en los últimos gobiernos.

Sin embargo, a partir de la creación y publicación de la Constitución de 2008, y consecuentemente con la enmienda constitucional realizada en el 2011 por efectos de una consulta popular y un referéndum, se pretendió realizar reformas profundas al sistema judicial, ya que se encontraba en crisis, no solamente por corrupción e intromisiones de las Funciones Ejecutiva y Legislativa dentro de la justicia, sino también, con el afán de garantizar los derechos que la misma Constitución reconoce como el acceso a la justicia, celeridad en los procesos, brindar un servicio de administración de justicia de calidad, con profesionales capaces para hacerlo y sobre todo independientes.

Una de las situaciones que diferenció este nuevo sistema judicial de anteriores, es el control de los jueces y su carrera dentro de la Función Judicial, atribución que se le otorgó al Consejo de la Judicatura, que en el ejercicio de esa potestad disciplinaria vulneraría el principio de independencia judicial, pues su actuación no se limita a asuntos netamente disciplinarios de carácter administrativo, sino más bien abarca, entre otras cosas, la revisión de fallos judiciales y la calidad de los mismos, es decir, también controla aspectos jurisdiccionales.

Es por eso, que a continuación se desarrollará el planteamiento teórico que sustenta mi tesis, de que la potestad disciplinaria que se le otorgó al Consejo de la Judicatura podría vulnerar al principio de independencia judicial, para lo cual me he permitido dividir al tema en tres capítulos, el primero que se desarrollará el origen, la conformación, funciones y régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura. En el segundo se abordará teóricamente el principio de independencia judicial; y, por último, el análisis de algunos criterios y la

existencia de casos que contravienen con el principio de independencia judicial.

CAPÍTULO I: El consejo de la Judicatura: modificaciones en su integración y régimen disciplinario

El presente capítulo abarcará el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, en el cual explicaré su integración y las modificaciones que fueron introducidas a partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. De igual manera se analizará aspectos relevantes del régimen disciplinario que ejerce el Consejo de la Judicatura sobre los jueces, las causas que motivan a que los jueces sean sancionados con la suspensión de sus funciones, así como su destitución, de lo cual se realizará un profundo análisis. La finalidad que se tiene sobre los puntos mencionados anteriormente es de llegar a demostrar la falta independencia de la Función Judicial.

1.1 Consejo de la Judicatura en Ecuador

Con la Constitución Política del Ecuador de 1998 e incluso hasta la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su periodo de transición, existía el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual estaba integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que era magistrado de la Corte y por siete vocales, designados por el mismo órgano jurisdiccional. (Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, 1998, art. 2) Por otro lado, este órgano tenía atribuciones administrativas y disciplinarias de la Función Judicial, mismas que la Constitución y la ley establecía, tales como sanción a jueces que hayan actuado negligentemente. (Constitución Política del Ecuador, 1998, disposición transitoria vigésimo octava).

Después del período de transición de la Constitución de 2008, se creó el Consejo de la Judicatura como un organismo a cargo de labores administrativas del poder judicial, especialmente concentrado en la carrera judicial y el régimen disciplinario, y como hace referencia en el artículo 178 de la Constitución de 2008, el Consejo de la Judicatura es un organismo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. En

complemento de la disposición constitucional citada, el Código Orgánico de la Función Judicial lo define de la siguiente manera:

Art. 254.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos. (Código Orgánico de la Función Judicial, art. 254)

Por lo tanto, tal como prescriben en los artículos de la Constitución de 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura se encargará de la regulación y control de la Función Judicial, ya que es el único órgano de gobierno facultado para que vele por la administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. A pesar de las potestades otorgadas por la normativa precitada, en estricto sentido las facultades otorgadas no son las más adecuadas, ya que una misma entidad no puede regular o normar y controlar a los jueces y de más funcionarios que forman parte de dicha Función. Recordemos que uno de los principios básicos del poder judicial es la independencia, y al tener a un órgano regulador con las facultades que legalmente son otorgadas al mismo, pone en tela de duda que dicho principio de independencia de poderes el cual debe tutelar, sea vulnerado fácilmente.

Este órgano institucional del Estado tiene una gran trayectoria y desarrollo a lo largo de la historia, apareció después de la Segunda Guerra Mundial en la reconstrucción y reforma de los antiguos Estados de Europa, creándose con la finalidad de hacer más eficaz la función jurisdiccional del Estado por medio de un órgano administrador independiente para el Poder Judicial, el cual se

integraría inicialmente por miembros ajenos a los órganos jurisdiccionales, para que la toma de decisiones respecto del control y veeduría de la administración de justicia, no intervenga en las actuaciones de los jueces y magistrados. Sin embargo, en la actualidad, dichos órganos deben ser integrados por un colegiado especializado que vele por la seguridad jurídica tanto de la administración de justicia, como de los profesionales que la imparten. (Rosales, 2010, págs. 181 – 183)

La creación de esta institución a través de la historia, ha sido de gran relevancia, sin embargo, es importante mencionar que esta institución debe gozar de autonomía e independencia a las funciones del Estado, para tener un buen control y manejo de la administración de justicia, garantía que prevé el Estado de derecho.

La integración del Consejo de la Judicatura en Ecuador ha sufrido cambios importantes a partir de la Constitución de 2008, pues, como lo determinaba el artículo 179 de nuestra Carta Magna, estaría integrado por nueve vocales con sus respectivos suplentes, y que permanecerían en el cargo por un periodo de seis años y no podrán ser reelegidos. Los vocales deben cumplir con ciertos requisitos que la misma Constitución de la República establece, uno de ellos es el que prescribe el numeral 2 del artículo 180 “[...] 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado. [...]” (Constitución de la República del Ecuador 2008, artículos 179 y 180).

La modificación que afecta a esta integración del Consejo de la Judicatura ocurrió el mes de mayo de 2011, a través de consulta popular que cambió la organización de la justicia en nuestro país, conforme lo preveían las preguntas 4 y 5 de la consulta que crearon un Consejo de la Judicatura de Transición, cuya finalidad fue la de reorganizar y reestructurar institucional y administrativamente al sistema jurisdiccional del Ecuador, en los siguientes términos:

Se disuelve el Pleno del Consejo de la Judicatura y en su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, otro por el Poder Legislativo y otro por la Función de Transparencia y Control Social [...] Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses. (Resultados del Referéndum y Consulta Popular del 2011, p. 3)

La misión que tenía este Consejo de la Judicatura de Transición, por segunda vez declarado en esta situación no por el cambio de Constitución sino por la crisis del sistema de justicia, era la de “transformar la organización de la justicia en el Ecuador” (Aguirre, 2012, p. 13) pretendiendo que, en el plazo establecido en dicho referéndum, se logre reestructurar organizacional e institucionalmente a la justicia.

Otra modificación que se desprende del mismo referéndum, fue la composición del Consejo de la Judicatura en la pregunta 5, que como resultado se obtuvo la enmienda constitucional al artículo 179 y la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 258. El Consejo de la Judicatura definitivo, queda integrado por cinco delegados y sus respectivos suplentes, los primeros serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante un proceso público, el cual será de posible impugnación por parte de los ciudadanos. Los suplentes en cambio, serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, presididas esencialmente por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encargará de establecer el procedimiento respectivo para la designación de los delegados, los plazos en los que deberá llevarse a cabo y otros elementos que compongan los mismos.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, es decir, los delegados y sus alternos, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años, tiempo a partir del cual, se iniciará un nuevo procedimiento de selección.

El Consejo de la Judicatura tendrá que rendir un informe anual ante la Asamblea Nacional, misma que tendrá la facultad de fiscalizar y juzgar a sus miembros. (Resultados del Referéndum y Consulta Popular de 2011, 2011, p. 3)

La instauración de un Consejo de la Judicatura tiene como objetivo mejorar el funcionamiento del aparataje estatal y por supuesto de garantizar una separación e independencia entre las diferentes Funciones del Estado, sin embargo, el hecho de no tener claro el cómo adaptar esta institución para cada Estado, puede tener graves consecuencias, porque se podría desencadenar que el Poder Ejecutivo intervenga directa o indirectamente en la Función Jurisdiccional.

1.2 Estado de Excepción en el Sistema Judicial ecuatoriano y sus consecuencias en el Consejo de la Judicatura

Ahora bien, después de haber desarrollado la organización del Consejo de la Judicatura desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 2008 hasta la presente fecha, es necesario tomar en cuenta que dentro de este período, el sistema judicial ecuatoriano entró en un estado de emergencia, el cual no sólo se utilizó como una justificación para cambiar la política judicial en el país, sino de alguna forma crear un sistema disciplinario para que todo aquel funcionario que no cumpliera con sus obligaciones, se le aplique una sanción proporcional de acuerdo a cada caso. (Aguirre, 2012, págs. 15 – 16)

Para ser exactos, en agosto de 2011, el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, solicitó mediante oficio 123-P-CJT-MJ-2011 de 29 de agosto de 2011 al Poder Ejecutivo que declare en Estado de Excepción a la Función Judicial en razón de la crisis que atravesaba esta Función del Estado que se resume en: 1) el sistema judicial ecuatoriano no contaba con un sistema informático integrado adecuado que ayude a la planificación entre instituciones,

2) no existía una adecuada modernización en el sistema que se adecúe a los procesos para cumplir con los ciudadanos el derecho de una administración de justicia eficiente y oportuna en todas las etapas de los procesos, 3) no existía además una adecuada organización entre instituciones involucradas con el sistema judicial que intervenía en la correcta celeridad procesal y se producía un estancamiento y acumulación de causas; entre otras. (Decreto Ejecutivo 872, 2011, p. 3 y Aguirre, 2012, p. 14).

En atención a lo expuesto, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 872 declaró Estado de Excepción en la Función Judicial y en el cual se resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción de la Función Judicial, a fin de resolver la situación crítica por la que atraviesa y garantizar en debida forma el derecho a la justicia contemplado en la Constitución de la República y prevenir una inminente conmoción interna.

Artículo 2.- Declarar la movilización nacional especialmente de todo el personal de la Función Judicial, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia oportuna e integral a los habitantes del Ecuador.

Artículo 3.- Declárese acción prioritaria la formulación, ejecución e implementación de los proyectos de cambio de la justicia en el Ecuador, mediante el Plan de Transformación de la Justicia.

Artículo 4.- El período de duración de este Estado de Excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El ámbito territorio de aplicación es en toda la República.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 6.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 7.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Finanzas y de Justicia. (Decreto Ejecutivo 872, 2011, p. 4)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo citado con anterioridad, análisis que fue aprobado con la mayoría del pleno de la Corte, verificando que el Decreto No. 872 cumplió con todas las disposiciones constitucionales y tratados internacionales; sin embargo, hubo un voto salvado al respecto, en el que se declaró la inconstitucionalidad del presente decreto, alegando por varias consideraciones que se afirmaban que la declaratoria de Estado de Emergencia de la Función Judicial, fue innecesaria. (Declaratoria de Estado de Excepción de la Función Judicial, 2011, Dictamen No. 008-11-DEE-CC)

La consecuencia que trajo el Estado de Excepción consigo, fue el hecho de conceder al Consejo de la Judicatura atribuciones muy amplias, entre las cuales estaba a su discrecionalidad la administración de los servicios de la Función Judicial, tales como el gasto público, o también para normar y generar un régimen disciplinario para los servidores jurisdiccionales.

Respecto de lo mencionado en este apartado, hay que aceptar que el cambio que ha tenido el sistema judicial desde la consulta popular de 2011, ha sido trascendente; sin embargo, considero que el voto salvado de los Doctores Hernando Morales Vinuesa y Alfonso Luz Yunes en el Dictamen de la Declaratoria de Estado de Excepción de la Función Judicial de la Corte Constitucional, es bastante acertado, ya que la figura del Estado de Excepción, como ellos mencionan, no cumple con las disposiciones legales de la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tratados internacionales, alegando que era totalmente innecesario, ya que la transformación de la justicia podía realizarse por los procedimientos que la misma Constitución y la ley establecen, por medio la

facultad administrativa y de gobierno que se le otorga al Consejo de la Judicatura.

1.3 Funciones y competencias otorgadas al actual Consejo de la Judicatura

La Constitución de 2008, reformada en 2011, le ha concedido al Consejo de la Judicatura las competencias de organización, regulación y control en la esfera administrativa e institucional. (Andrade, 2009, p. 260 y Andrade, 2009, págs. 29 - 30), las cuales se describen en el artículo 181 de nuestra carta Magna:

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.
(Constitución de la República, 2008, Art. 181)

Por su parte, estas funciones se encuentran reguladas en el artículo 256 del Código Orgánico de la Función Judicial, que menciona que el ejercicio de su potestad administrativa nacional y descentralizada, institución que tendrá su sede en Quito, la cual persigue un doble objeto: por una parte, permite acercar la prestación del servicio de la justicia en el lugar o domicilio del usuario, y a la vez pretende descongestionar al poder judicial que era ejercido sólo por una institución. (Alva, s. f., párrafos 6 – 8)

Las funciones que la Constitución le otorga al Consejo de la Judicatura tienen un alcance muy extenso, es por tal razón que dicha entidad ha tomado como excusa la ambigüedad y amplitud de dichas disposiciones constitucionales para abusar en algunos ámbitos, como la que se encuentra descrita en el numeral 3 del mencionado artículo.

El análisis del numeral 3 del artículo 181 de la Constitución respecto del régimen disciplinario que el Consejo de la Judicatura ejerce sobre los jueces y demás funcionarios judiciales es materia del presente trabajo, por lo que se irá desarrollando a lo largo del mismo y con mayor énfasis en el siguiente apartado.

1.4 El régimen disciplinario y el control a los jueces

El régimen disciplinario y control sobre los jueces toma mayor fuerza en el Ecuador a partir de la consulta popular y enmienda constitucional, con el deseo de transformar a la justicia en el 2011. De las cuestiones más notables que se dieron en el proceso de transformación de justicia, se encuentra el hecho de que tanto la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, le otorgan al Consejo de la Judicatura la amplia potestad para gobernar la administración de los servicios de justicia, ejercer el control disciplinario, ser la responsable de la implementación y mantenimiento de la carrera y escuela judicial, el diseño y regulación de planes operativos, metas e indicadores de gestión y desempeño, del mantenimiento de infraestructura física y tecnológica, que deben ser realizadas por el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial. (Beltrán, 2010, p. 59)

Para lo tanto, el Consejo de la Judicatura tendrá toda la facultad de emitir su propia normativa y dar cumplimiento y control sobre las funciones encomendadas a este órgano. En cuanto a la nueva política que obtuvo, se encontraba el plan para disciplinar a los jueces, objetivo que se cumple con el Reglamento Ejercicio Potestad Disciplinaria emitido por el Consejo de la Judicatura en marzo de 2015, en el que se establecen los parámetros para ejercer control sobre los jueces en cuanto al desempeño de sus actividades.

En este punto, cabe mencionar que desde el ejercicio de funciones del Consejo de la Judicatura de Transición se ha iniciado un control sobre el sistema judicial, así como el deseo político de disciplinar a los jueces que se encontraban en el pleno ejercicio de sus funciones. En virtud de la información proporcionada públicamente por el Consejo de la Judicatura entre julio de 2011 y enero de 2013 se iniciaron procesos disciplinarios en contra de jueces con un porcentaje aproximado de 70% mayor que años anteriores, de los cuales aproximadamente unos 250 jueces fueron destituidos. (Aguirre, 2012, p. 17; y, Pásara, 2014, p. 44)

De este modo, cuando el Consejo de la Judicatura titular, entró en funciones, después de haber transcurrido el periodo de transición, se vio en la iniciativa de elaborar un reglamento interno con la finalidad de establecer ciertos parámetros en el régimen disciplinario para los jueces y funcionarios judiciales, así como también establecer las causales por las cuales dichos funcionarios del Estado podrían caer en una sanción administrativa.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura tomó control no sólo en iniciar procesos disciplinarios contra los jueces, en especial a los de la Corte Nacional de Justicia, sino que, tuvo la facultad de intervenir en la selección de los mismos, dejando de lado las disposiciones legales en cuanto a nombramientos y concursos o exámenes de conocimiento y experiencia de los postulantes. Para poner un ejemplo, el instructivo que regula los nombramientos exigía que cada candidato debía contar con al menos 10 años de experiencia laboral y establecían que podrían obtener 2 puntos por cada año adicional de experiencia. (Resolución No. 007, 2011, art. 5) Sin embargo, de las conclusiones de la veeduría internacional invitada por el gobierno, uno de los postulantes que fue designado para integrar la Corte Nacional de Justicia, que contaba con 10 años y seis meses de experiencia profesional obtuvo 6 puntos en esta instancia. Otro candidato, a pesar de no haber presentado la documentación habilitante para demostrar su experiencia laboral de 10 años, también fue nombrado para integrar la Corte, entre otras situaciones que, si

uno analiza a fondo, puede deducirse que existen evidentes irregularidades. (Vivanco, 2014, párrafos 3 - 4)

En virtud de lo explicado hasta el presente punto, el Consejo de la Judicatura ha utilizado mecanismos sumamente cuestionables para cumplir con las disposiciones establecidas tanto en la Constitución de 2008 con su enmienda en el 2011, como en la disposición que decretó el Ejecutivo al declarar en Estado de Excepción al Sistema Judicial.

1.4.1 Causales de sanción

Las causales para sanción administrativa, dentro del régimen disciplinario a los jueces desarrollados por sumarios administrativos, se encuentran definidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, clasificados gradualmente desde faltas leves a gravísimas en los artículos 107, 108 y 109 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, existe un factor común en los sumarios administrativos seguidos a los jueces (Pásara, 2014, p.46), que se limitan a dos causales específicas.

La primera causal se encuentra clasificada como falta grave en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual puede interpretarse como un órgano revisor del contenido de las decisiones judiciales, afectando la labor de los jueces en el desempeño de sus actividades:

Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones:

[...]8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 108 núm.8)

La segunda y más relevante, se encuentra tipificada como una falta gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:

Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

[...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...]. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 109 núm.7)

Analizando el artículo precedente, las causales que ahí se detallan se configuran en un tipo disciplinario incompleto, ya que simplemente las señala, pero no las define o puntualiza los parámetros en los cuales se definirían a ciertas actuaciones jurisdiccionales para considerarlas como un error inexcusable.

Se debe mencionar que, cuando se siguieron procesos disciplinarios en contra de jueces, se violentaron derechos civiles y políticos que éstos poseían en virtud de que no tenían acceso a conocer el motivo específico por el cual se le estaba siguiendo un proceso disciplinario o en base a qué criterios el Consejo de la Judicatura estaba cuestionando su desempeño, y sólo tenían conocimiento de las consideraciones que se configuraron para sancionarlo una vez que se dictó la resolución que cierra el proceso disciplinario. (Pásara, 2014, p. 46)

Esto podría deberse a la posible falta de motivación legal por parte de la autoridad competente del Consejo de la Judicatura, para justificar motivadamente la causal por la cual se estuvo siguiendo un proceso en contra de cada juez, hecho que se sustenta con los artículos legales precedentes ya que es evidente que no se encuentran minuciosamente definidas las actuaciones judiciales que deben ser consideradas para acarrear una sanción, como es el caso de la sanción establecida para emitir decisiones judiciales con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Es importante hacer un especial análisis a la falta judicial considerada como gravísima para poder determinar los medios legales por los cuales se puede considerar a una actuación judicial como error inexcusable, como lo veremos a continuación.

1.4.2 Error inexcusable y su configuración en el Ecuador

En el Ecuador, el error inexcusable en el Ecuador no se encuentra expresamente definido por el cuerpo normativo, lo cual da paso a que dicha causal se encuentre a discrecionalidad del Consejo de la Judicatura, es por eso que es importante definirlo según la doctrina.

El error inexcusable se define como una actuación jurisdiccional contra norma expresa y que por su cumplimiento causa un daño a las partes que tiene como consecuencia una sanción al servidor jurisdiccional que lo haya cometido y un resarcimiento íntegro de los daños causados a las partes, responsabilidad que cae sobre el Estado. El error se refuta como inexcusable ya que no existe justificación alguna para el incumplimiento de una norma jurídica. (Corte Constitucional, 2009, págs. 7 – 8; Saravia, s.f., p.278; y, Villagómez, 2015, págs. 28 – 36)

Como punto importante para el tema que se está tratando, se debería tomar en cuenta que el error judicial radica únicamente en las actividades de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial y no en los de la Corte Constitucional, así como también que dicho error puede configurarse tanto en la decisión de las causas, así como también en la sustanciación de las mismas. (Villagómez, 2015, p. 27)

En tal virtud, se puede decir que no existe una norma legal específica que defina y regule al error judicial inexcusable, es decir, únicamente está considerado como una falta gravísima que acarrearía la destitución del cargo, pero no existe una norma que especifique cuales serían las actuaciones judiciales que serían consideradas erróneas y que se considerarían como error inexcusable. Por otro lado, en caso de configurarse un error inexcusable por parte de un funcionario judicial o juez, no debería ser el Consejo de la

Judicatura quien lo determine, ya que es un órgano que debe encargarse meramente de las actuaciones administrativas de dichos funcionarios, sin embargo, lo hace, y tiene una total injerencia en la administración de justicia. (Aguirre, 2012, p. 20)

A manera conclusión, se puede decir que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno de la Función Judicial, encargado de cumplir con funciones de carácter administrativo, regulación y control del sistema judicial del Ecuador; con la finalidad de cumplir y garantizar la independencia del Poder Judicial, frente a los otros poderes del Estado, pero que, por medio del cumplimiento de sus funciones, dicho principio puede verse afectado.

CAPÍTULO II: El principio de independencia judicial y su relación con el Consejo de la Judicatura en el Ecuador

El desarrollo del presente capítulo tiene como finalidad revisar los conceptos, desde el punto de vista doctrinario, del Poder Judicial y el principio de independencia judicial, comenzando con los fundamentos teóricos en los que se crearon y la clasificación que dicho principio tiene. De igual manera, procederé a realizar un breve análisis de la relación que existe entre la independencia judicial con el Consejo de la Judicatura como el órgano estatal que pretende velar el cumplimiento de este principio, y en qué circunstancias, dentro del desempeño de sus funciones, puede llegar a vulnerarlo.

2.1 Aspectos jurídicos y doctrinarios del principio de independencia judicial en Ecuador

El principio de independencia judicial es un tema muy amplio de tratar, ya que como se verá más adelante, abarca muchas cuestiones que lo conforman, sin embargo, voy a delimitar mi estudio en su definición y varios análisis que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realiza respecto del tema y con especialidad en un caso concreto que se siguió en contra de Ecuador, así como también ciertos principios que la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) crearon para velar por el cumplimiento de la independencia de la judicatura.

Antes de proceder a explicar al principio de Independencia Judicial es preciso definir brevemente al Poder Judicial, que tal como lo menciona Flores, es la facultad del Estado que tiene como objetivo primordial la administración de justicia a través de la correcta aplicación de leyes por parte de un colegiado profesionalmente preparado para hacerlo (Flores, 2015, p. 35). Es de la esencia misma del sistema republicano de gobierno la organización del Estado con base en la división de poderes.

Por su parte, según los artículos 177 y 178 de la Constitución, así como también el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan la composición del Poder Judicial en el Ecuador y establecen que, está configurado por órganos jurisdiccionales (Corte Nacional, Cortes Provinciales, Tribunales y Juzgados; y, jueces de paz), por órganos administrativos (Consejo de la Judicatura), órganos auxiliares (notarías) y órganos autónomos (Fiscalía y Defensoría del Pueblo).

Ahora bien, definir a la independencia judicial de manera general no sería lo más acertado, incluso por el hecho de que no existe una definición exacta y taxativa de la misma, ya que es una institución del Derecho que engloba varios elementos y situaciones jurídicas que la definirían como tal. (Linares, 2004, p. 73) Sin embargo, hay que tomar en cuenta que para llegar a tener una concepción clara de lo que es la independencia judicial, es necesario conocer su fundamento histórico legal y las bases ideológicas en las que se instauró.

El fundamento ideológico que da lugar a la independencia judicial emerge a partir de la separación de poderes teóricamente planteada por John Locke en sus inicios y finalmente instaurada por Montesquieu, afirmando que un Estado debe tener tres clases de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; así como también hace referencia a que “no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo”. (Lousada y Ron, 2015, págs. 12 – 13) La teoría de Montesquieu también busca dos finalidades en un Estado de Derecho: a) evitar la concentración del poder y controlar al mismo, estableciendo frenos y contrapesos para que ninguno de los poderes del Estado prevalezca más que el otro; y, b) asegurar la libertad de los

ciudadanos, ofreciéndoles más garantías en el ejercicio de sus derechos, así como también brindándoles protección en defensa de posibles abusos por parte del Estado. (Saravia, s.f., p. 275)

Según lo manifiestan Lousada y Ron, cada uno de los poderes del Estado debe ser autónomo e independiente y no debe existir una relación abusiva entre los mismos, quiero decir con esto que, existen casos que por mandato de la ley, dichos poderes podrán relacionarse entre sí, como por ejemplo el hecho de haber determinado la integración del Consejo de la Judicatura de transición en el cual se encontraban miembros del ejecutivo y el legislativo; pero que dicha relación no puede traspasar el límite que los separa, por ejemplo el influir en las decisiones judiciales.

Pero existen distintas posiciones al respecto, ya que, por otro lado, Pérez Royo manifiesta que la teoría de separación de poderes de Montesquieu tiene dos facultades distintas, la facultad de estatuir y la facultad de impedir. La primera hace referencia “[...] al derecho de ordenar o corregir lo que otro ha ordenado [...]”; y la segunda, se refiere a “[...] anular una resolución tomada por otro.” (Pérez, 2014, p. 571) Desde este punto es primordial tener en cuenta que los poderes del Estado deben estar separados completamente y además no deben relacionarse entre sí por efectos de la facultad de impedir. (Pérez, 2014, p. 571)

Como es evidente, existen varias opiniones de autores que analizan la teoría de la separación de poderes, y que por su amplitud no puede ser tratada en su totalidad en el presente trabajo, ya que dicha teoría se relaciona con varios principios jurídicos y políticos que no tienen relevancia con el tema de estudio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, se pronunció respecto del principio de independencia judicial y la teoría de la separación de poderes en el emblemático caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello Y Otros) Vs. Ecuador, el cual de manera sucinta se resume en que en el 2004, en el gobierno del ex presidente Lucio Gutiérrez, los partidos políticos que formaban parte de la oposición al gobierno, planeaban el

enjuiciamiento político en contra del ex presidente por el delito de peculado. Para impedir el mencionado enjuiciamiento, el gobierno logró construir una mayoría parlamentaria, además de haber hecho acuerdos políticos con otros partidos políticos para cesar de sus funciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y conformar una nueva (CIDH, 2013), hecho que evidentemente violaba derechos constitucionalmente reconocidos, entre esos el debido proceso.

Respecto al tema, la CIDH tomó en consideración que garantizar la independencia de los jueces es uno de los objetivos principales de la separación de poderes. Este objetivo consiste en evitar que el sistema judicial de manera general y quienes lo integran se vean dominados a posibles limitaciones indebidas en el ejercicio de sus funciones por parte de otros órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación, que en caso de realizarse dicha actuación se estaría vulnerando con el principio que me encuentro analizando. (CIDH, 2013, p. 45).

Así mismo, la ONU hace hincapié en el respeto al principio de separación de poderes mencionando que “[...] es la base de los requisitos de independencia e imparcialidad del poder judicial, y su entendimiento y respeto es indispensable para un Estado democrático.” (Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 19)

La noción de independencia judicial es siempre discutible, pero se podría decir que existen dos ámbitos desde los cuales se puede definir a la misma, desde el ámbito político y desde el ámbito democrático o del constitucionalismo moderno.

La independencia judicial desde punto de vista político menciona que el juez o los servidores jurisdiccionales para ser independientes requieren del ejercicio de un poder político propio hacia los otros poderes con los que interactúa, concretando su actividad en la posibilidad de imponer en un litigio su interpretación jurídica de la Constitución y la ley, respecto de lo cual, decidirá según su conocimiento y criterio legal. Sin duda, es importante aclarar que se

trata de un punto de vista político específico, diferente a los movimientos o ideologías de un Estado, ya que pretende sostener que el juez o servidor jurisdiccional es un actor político interviniendo con relativa libertad en el proceso de interpretación del Derecho para dar solución a una controversia y sin la injerencia de partidos políticos u otras fuerzas sociales. (Grijalva, 2011, págs. 196 - 197)

El segundo, se encuentra en total discrepancia con el ámbito político, ya que el requisito indispensable para que el Poder Judicial sea independiente es que se encuentre completamente sometido al imperio de la ley, es decir, el juez o servidor jurisdiccional debe limitarse estrictamente a juzgar aplicando la ley adecuada para el caso concreto, obviamente después de haber realizado la respectiva interpretación para emitir una decisión acertada. Esta es la perspectiva que usualmente se ha venido implementando en varios países latinoamericanos y entre ellos el nuestro. (Chaires, 2004, págs. 524 – 535)

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Quintana y otros Vs. Ecuador, menciona algunos principios de las Naciones Unidas, que pretenden garantizar la independencia judicial; uno de ellos es que los jueces deben resolver las causas que conozcan en base a los hechos y en armonía con el derecho, sin tener ninguna restricción, presión, amenaza, intromisión indebida de algún servidor u órgano independiente o por cualquier motivo. (CIDH, 2013, p. 45)

Entre estas y otras consideraciones se han tomado en cuenta por varios estudiosos del Derecho para lograr definir al principio de independencia judicial, que desde mi percepción es el hecho en el cual un juez o funcionario jurisdiccional emite decisiones sobre las causas que conoce en base a derecho, adecuando los hechos del caso a la norma jurídica que se adapta al mismo, y que al momento de ejercer sus funciones no se vea presionado, amenazado o comprometido por actuaciones de otros funcionarios u órganos estatales ajenos a los del sistema judicial.

El principio de independencia judicial se considera de protección y respeto a nivel internacional, es decir, se encuentra reconocido tanto en los instrumentos internacionales, así como también en el marco jurídico nacional, es así que la ONU puntualizó algunos principios básicos relacionados a la independencia de la judicatura, que a continuación se transcriben los que para el presente ensayo son importantes considerar:

Independencia de la judicatura:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales

debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones. (Naciones Unidas, 1985)

En concordancia con lo establecido en el primer principio de la ONU, nuestra Constitución de 2008 reconoce y garantiza el cumplimiento del principio de independencia judicial en su artículo 168 numeral 1:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. [...]. (Constitución de la República, 2008, artículo 168)

De igual manera, el Código Orgánico de la Función Judicial lo define en su artículo 8 al principio de independencia judicial como se transcribe a continuación:

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 8)

Como se pudo evidenciar de lo expuesto en párrafos anteriores, no se definió de manera expresa al principio de independencia judicial, sin embargo, puedo recalcar que, se encuentra reconocido internacionalmente por la ONU, es así que todos los Estados tienen la obligación de reconocerlo y garantizar su cumplimiento. Es un principio que nace con la separación de poderes, y que por tal razón que, autores como Pérez Royo consideran que, cuando uno de los otros poderes del Estado, se relaciona con el Poder Judicial, existe una grave violación a la independencia judicial. Pero existen varias formas por las cuales este principio puede ser vulnerado y para esto, es necesario mencionar que existen dos tipos de independencia judicial las cuales se verán a continuación.

2.2 Tipología interna y externa de la independencia judicial y su relación en el sistema judicial ecuatoriano.

Nuestra actual Constitución reconoce a los dos tipos de independencia en el numeral 1 del artículo 168: “[...]1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. [...]” (Constitución de la República, 2008, artículo 168), pero como se puede evidenciar de lo prescrito en la norma es que no existe una definición taxativa que diferencie una de la otra, sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial completa a la disposición constitucional de la siguiente manera:

Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL. - Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.

Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2008, art. 123)

Pero, ¿cuál es la diferencia entre independencia judicial interna e independencia judicial externa? Para poder resolver esta cuestión, es necesario definir a cada una.

La independencia judicial externa se determina en el hecho de que no deben existir presiones externas respecto de dicho poder, como lo manifestaba Pérez Royo en su análisis de separación de poderes de Montesquieu. Con presiones externas quiero decir que no debe existir ninguna injerencia por parte de otros órganos del poder público, hecho que exige la exclusión de intromisiones indebidas por parte de otros Poderes del Estado, limitando las actuaciones administrativas sobre los funcionarios del Poder Judicial para evitar que influencias de carácter político, gubernamental o social pueda inferir de forma directa e indirecta en la independencia del juez o funcionario jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. (Chaires, 2004, p. 535; y, Oyarte, 2016, p. 857)

El problema que radica en el principio de independencia judicial externo está en el hecho la “politización de la justicia”, es decir, que la intervención de órganos ajenos a la Función Judicial infiera en la forma sancionar a los jueces que conozcan causas que pueden ser consideradas políticamente relevantes y que por tal razón puede llegar a distorsionar la independencia judicial subjetiva

de un juez en el ejercicio de sus funciones. (Grijalva, 2015, p.32; y, Oyarte, 2016, 859).

La independencia judicial interna en cambio, determina que los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes (Bordalí, 2013, p. 609) y que no deben ser corregidos sobre la aplicación e interpretación del Derecho, si no solamente a través de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico para ello, así como también no se pueden imponer instrucciones sobre el modo de resolver. Respecto de los recursos previstos en la ley para corregir las actuaciones judiciales, hay que tomar en cuenta que existe una línea muy delgada para quebrantar el respeto a la independencia judicial, ya que si bien es cierto que un juez superior puede analizar la actuación que tuvo el juez inferior con respecto a los hechos y las normas mediante las cuales tuvo la base de su decisión final, este deberá pronunciarse dentro del campo de sus funciones, emitiendo un criterio motivado y sin alterar la decisión tomada por el inferior, y en caso de tener un criterio distinto, deberá emitir su sentencia de manera motivada y mencionar los hechos por los cuales considera que la decisión anterior no es la correcta, actuación que deberá ser apegada a derecho. (Oyarte, 2016, págs. 861 – 862)

El problema de nuestro sistema judicial está en que existe una gran distancia entre lo que se entiende por independencia judicial y la realidad que presentan los jueces y el sistema judicial en general, ya que por un lado se garantiza constitucional y legalmente el respeto y reconocimiento a la independencia judicial tanto interna como externa, mientras que por otro lado, los mecanismos institucionales que nuestro sistema utiliza para garantizar dicho principio en base a la escuela de la función judicial que se encarga de la designación, promoción y remoción de los funcionarios judiciales e incluso la práctica política, pueden llegar a limitar la independencia de la cual se habla. (Grijalva, 2015, p. 33)

Como se había mencionado en el capítulo anterior, la creación de los Consejos de la Judicatura, fueron con la finalidad de garantizar la independencia judicial de los otros Poderes del Estado, por medio de la creación de mecanismos para

profesionalizar la justicia creando de esta manera a servidores jurisdiccionales capaces de desempeñar las funciones necesarias al momento de impartir justicia; y, liberando de tareas de carácter administrativo a los jueces (Chaires, 2004, p. 537; y, Grijalva, 2015, p. 33) No obstante, en la práctica se puede observar que en reiteradas ocasiones existe una intervención por parte del Ejecutivo o Legislativo dentro del Consejo de la Judicatura que debería ser independiente, especialmente en hechos como el diseño institucional y la designación concreta de servidores para su integración, hecho que puede evidenciarse del Referéndum realizado por consulta popular en el 2011. (Grijalva, 2015, p.33)

De esta manera deviene que constitucionalmente se concibe al Consejo de la Judicatura como una herramienta estatal para que los jueces sean gobernados por un órgano distinto al Ejecutivo, garantizando el principio de independencia (Villarejo, 2006, p. 9); en la práctica, existen una serie de actuaciones y mecanismos mediante los cuales se evidencia una fuerte intervención del Ejecutivo dentro del Judicial, excusando sus actuaciones en consideraciones supuestamente disciplinarias y administrativas, donde los jueces comienzan a emitir sus decisiones no en base a las reglas de la sana crítica e interpretación legal, sino en relación a una posible represalia de carácter disciplinario o a un reconocimiento por parte del Consejo de la Judicatura, el cual se encuentra influido por intervenciones de otros poderes del Estado. (Grijalva, 2015, p.33) Es por tal razón que a continuación explicaré en qué casos afecta el régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura por medio de la normativa de las sanciones disciplinarias como para el error inexcusable y la falta de motivación al principio de independencia interna de los jueces.

CAPÍTULO III: El régimen disciplinario como mecanismo para afectar el principio de independencia interna a partir del diseño normativo del control a los jueces

Después de haber abordado un análisis teórico sobre el tema de tesis planteado, a continuación se mencionan algunos criterios a través de los cuales el Consejo de la Judicatura vulneraría el principio de independencia

judicial interna, así como también otras que difieren con la anterior respecto del tema.

3.1 Criterios del control disciplinario que afectan a la independencia interna de los jueces

Existen algunos criterios sobre el control disciplinario que ejerce el Consejo de la Judicatura sobre los jueces, de un lado, se sostiene que esta institución puede afectar indirecta o directamente al principio de independencia interna de la Función Judicial, mientras que, por otro lado, se justifica la tesis de que un Consejo de la Judicatura que controla disciplinariamente a los jueces, no afecta a la independencia de la función judicial.

Si bien es necesario crear un conjunto integrado de normas para velar por el cumplimiento de la independencia judicial, dentro de las cuales se debe considerar los medios de selección y formación de la carrera judicial, la temporalidad y estabilidad laboral de los jueces y la salida de la carrera judicial por diferentes medios. (Salamanca, 2014, p. 87) En virtud de lo cual, se sustenta la facultad que la Constitución otorga al Consejo de la Judicatura de “[...] dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. [...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 181, núm. 3), es por este motivo que el órgano de gobierno de la Función Judicial, podrá crear la normativa necesaria para cumplir con la función anteriormente detallada y tener control sobre la carrera judicial, hecho que se cumple con la positivización de las faltas disciplinarias de los servidores judiciales y su respectiva sanción según corresponda en el Código Orgánico de la Función Judicial y el procedimiento disciplinario en el reglamento creado para el efecto.

Para poder tener una mejor percepción de las facultades disciplinarias que ejerce el Consejo de la Judicatura, es importante tener en cuenta qué tipo de actos puede sancionar este órgano de control, ya que como se mencionó en los capítulos anteriores, es una institución de gobierno que se encarga de funciones administrativas, regulación y control; de lo cual se deduce que un

órgano administrativo no puede juzgar las actuaciones jurisdiccionales de los jueces, si no, por el contrario, dirigir y vigilar que los servidores judiciales tengan las condiciones necesarias para poder brindar el servicio de la justicia de manera eficiente, y que cumplan con su trabajo, caso contrario existiría una subordinación y dependencia de los jueces hacia el Consejo de la Judicatura, en la cual tendrían que rendir cuentas de sus actuaciones jurisdiccionales, hecho que afectaría de manera directa a la independencia judicial interna. (Jadán, 2013, págs.103 – 104)

Los jueces, en el ejercicio de sus funciones deben actuar con diligencia, eficacia, celeridad, honestidad, imparcialidad y lealtad (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 100, núm. 2) y serán responsables administrativa y judicialmente por sus actos u omisiones que hayan ido contra norma expresa, por perjuicio causado a las partes, retardo o dilación del proceso y negligencia. (Constitución de la República, 2008, art. 172) Es decir, en un Estado de derechos y justicia, los jueces deberán rendir cuentas de sus actuaciones mediante el sistema de control jurisdiccional mediante los recursos que la ley establece para esto. (Oyarte, 2016, p. 861)

En tal virtud, como menciona Jadán citando a Ferrajoli, las causales de actuaciones judiciales que son motivo de una sanción deberían ser “hipótesis taxativas de violaciones judiciales y no “tipos indeterminados de lesión del ‘prestigio’ de la magistratura y otros parecidos que han permitido, durante muchos años, la desnaturalización del juicio disciplinario”. (Jadán, 2013, p. 103) o como sucede en nuestro caso, la normativa que establece las causales susceptibles de control disciplinario, son ambiguas y en casos como el error inexcusable, su redacción no es minuciosa, lo que tiene como consecuencia que el órgano de gobierno de la Función Judicial se escude en dichas causales para que, en determinados casos, pueda sancionar administrativamente y de manera directa a los jueces.

Como otro punto importante al respecto, se encuentra el derecho de la estabilidad laboral, ya que tal como se expresa los artículos 187 de la Constitución y el artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial, los

servidores judiciales, entre ellos los jueces, gozan de este derecho para permanecer en el desempeño de sus funciones, y no podrán ser separados, suspendidos o destituidos de su cargo, a menos de que exista un motivo legal para hacerlo.

Como se mencionó con anterioridad, en algunos casos, con especial énfasis en los políticamente relevantes, comúnmente el Consejo de la Judicatura inicia procesos disciplinarios a los jueces por haber incurrido en una supuesta falta de motivación de una sentencia o decisión judicial, considerada como falta grave que se sanciona con la suspensión de funciones; y, por supuestamente haber incurrido en el tipo administrativo en blanco como es el error inexcusable, considerado como falta gravísima que acarrea la destitución de los jueces.

La falta de motivación en decisiones judiciales y sentencias, sin duda alguna es una de las causales por las que un juez debe ser sancionado en caso de incurrirla ya que, el motivar las sentencias y resoluciones se encuentra como un derecho reconocido en la Constitución, adecuando los hechos del caso a la ley y normas pertinentes (Constitución de la República, 2008, art. 76, núm., 7, letra I) lo que acarrearía la nulidad del acto judicial realizado, lo cual es totalmente válido en Derecho. Sin embargo, como menciona Oyarte, la norma del Código Orgánico de la Función judicial en la que se establece a la falta de motivación como una causal grave, concede al Consejo de la Judicatura la facultad de analizar las decisiones y sentencias judiciales para determinar si efectivamente existe o no una falta de motivación en las mismas. Este hecho es totalmente inaceptable, ya que, un órgano que se encarga de las funciones administrativas de la Función Judicial, no debería inmiscuirse en las decisiones judiciales, sin antes haber una acusación judicial previa de este acto. (Oyarte, 2016, págs. 863 - 864) Lo más óptimo sería solicitar la nulidad de la sentencia o resolución por medio del juez competente, quién decidirá si la sentencia que se impugna es susceptible de nulidad; y, en caso de serlo, solicitar al Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Por otro lado, del error inexcusable, existen opiniones variadas, unas teóricas por parte de autores como Pásara, Ayala Corao, Grijalva, Oyarte, entre otros; y,

otras institucionales, como la del presidente del Consejo de la Judicatura, Gustavo Jalkh. Según el criterio común de los primeros autores, manifiestan que el error inexcusable es una causal administrativa que se encuentra tipificada en una norma incompleta, ya que como primer problema que presenta dentro de la ley es que no existe una definición objetiva de la falta jurisdiccional, lo cual afecta al principio de legalidad reconocido en los artículos 76, núm. 3 y 132, núm. 2 de la Constitución de la República, dado que no es suficiente que la norma señale la infracción nominalmente, sino, que debe detallar la conducta que lo configuraría, de manera expresa, o en su defecto, remitir su descripción a otra norma que la describa. (Oyarte, 2016, 864)

Otro problema que señalan Pásara, Grijalva y Oyarte es sobre la autoridad competente que debe declarar el error inexcusable, para lo cual, remitiéndonos a lo mencionado en el Capítulo I, se considera error inexcusable como el error grosero que deja ver una extrema ignorancia por parte del juzgador, lo que afectaría al derecho de las partes de tener un juez competente. Esta premisa no puede comprobarse que se ha cumplido en nuestro sistema judicial, debido a que por el programa de selección de jueces que realiza el Consejo de la Judicatura, se entendería que ingresan a la Función Judicial profesionales que son capaces de desempeñar el cargo, sin embargo, siempre existe la posibilidad que los jueces se equivoquen por el hecho de ser humanos, en virtud de lo cual la Constitución establece los recursos necesarios para que dichos errores de carácter jurisdiccional sean subsanados ello es suficiente para controlar la revisión jurídica o de motivación de los fallos, más no que estos pasen a ser revisados por la autoridad administrativa. (Oyarte, 2016, 864)

Por otro lado, se encuentra la opinión institucional que existe sobre el tema, declarada por el Presidente del Consejo de la Judicatura, Gustavo Jalkh, que en la sala de prensa de la presente institución manifestó lo siguiente:

El error inexcusable busca garantizar la independencia judicial, porque un juez que haya emitido una sentencia contra norma expresa, mostrando una ignorancia absolutamente injustificable, provocando un daño a las partes procesales, es un juez que carece de independencia”

Explicó que hay dos vías para tramitar este tipo de casos: una es que la Corte Nacional de Justicia, la Corte Provincial o algún tribunal, establezca un error inexcusable y solicite al Consejo de la Judicatura el trámite de un sumario. Otra es que las partes procesales, directamente, presenten las quejas. (Función Judicial, 2014)

De lo mencionado en este apartado se puede concluir que el Consejo de la Judicatura deberá encargarse únicamente de las funciones administrativas de la Función Judicial, sin embargo, para ejercer el control sobre el régimen disciplinario de los jueces y demás funcionarios judiciales, deberá mantenerse al margen de sus funciones, y en caso de requerir la sanción disciplinaria de un juez que implique la suspensión de sus funciones por falta de motivación en sus fallos; o, la destitución de su cargo por error inexcusable, deberán ser llevados a trámite sumario de dicho órgano después de haber existido una decisión judicial que declare la configuración de las infracciones.

En el siguiente punto procederé a realizar el análisis de dos casos emblemáticos en los cuales se puede probar lo desarrollado en el presente ensayo.

3.2 Análisis de casos

1) El primer caso de análisis, es el emblemático caso sucedido entre la empresa Oleoducto Crudos Pesados (OCP) en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). En julio de 2013, se estaba ventilando mediante recurso extraordinaria de casación en la sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia la revisión del fallo respecto de cierto número de glosas en contra de OCP, en las cuales, el tribunal conformado por los magistrados José Suing, Gustavo Durango y Tatiana Pérez, fallaron los dos primeros en contra de la Administración Tributaria, fundamentando su decisión en que una determinada glosa impuesta en contra de OCP, no configuraba la determinación que el SRI hizo por la existencia de subcapitalización de una simulación de crédito, por tal razón, el Director General del SRI planteó una queja ante el Consejo de la Judicatura, manifestando que los dos jueces que

dictaron el fallo a favor de OCP cometieron dos causales disciplinarias, falta de motivación y error inexcusable, que tuvo como consecuencia, una lesión económica al Estado, motivo por el cual se abrió de manera inmediata un sumario administrativo (régimen disciplinario) en contra de los jueces, suspendiéndoles primero de sus funciones y destituyéndoles de su cargo finalmente.

Por la entrevista realizada a uno de los magistrados del presente caso, el Dr. José Suing Nagua, manifestó lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura dio trámite a una denuncia que tuvo como consecuencia, hacer un análisis de una decisión judicial, es lo que se cuestiona en el caso, porque el Consejo de la Judicatura, por más órgano de gobierno (excusa de la que se valen), no es aceptable que nosotros como jueces estemos bajo su dependencia, y no se respete el principio de independencia [...]

Hecho que, como se desprende de lo desarrollado en el presente ensayo, el órgano de control, lo hizo con varios jueces sin tener en cuenta a qué tribunal o instancia pertenezcan, ya que “destituir a un juez de la Corte Nacional de Justicia, que ganó el concurso de méritos y oposición por sus propios medios y que se entiende que tiene el conocimiento necesario para ejercer su cargo, sea juzgado por error inexcusable [...]”, lo cual puso en alerta a los demás jueces en sus decisiones, ya que se convierte en un mecanismo que amedrentaría a los jueces en casos políticamente relevantes específicamente.

De igual manera, afirmó que la figura del error inexcusable está mal configurada en nuestra legislación, “[...] creo que el legislador debió ser más explícito y señalar que para los casos de error inexcusable, debe existir una decisión judicial de por medio que la establezca, eso permitiría respetar el principio de independencia interna de los jueces” afirmó.

En el presente caso, se demuestra que efectivamente existe una vulneración al principio de independencia judicial interna por parte del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de su potestad disciplinaria.

2) En marzo del 2013 el Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia del Azuay conformado por los jueces Pablo Mariano Cordero Díaz, Jorge Isaac Calle Beltrán y Sonia Alejandrina Quezada Quezada, emitieron un fallo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana demandado por permitir la salida de un menor de edad del país sin el consentimiento expreso del padre.

La decisión de los jueces que acarrió su destitución fue ordenar la retención del dinero de una cuenta perteneciente a dicho Ministerio en el Banco de Fomento que no tenía protección legal alguna, con el fin velar por el regreso del menor de edad al país y por el pago de una indemnización por su negligencia. Este hecho fue denunciado por el apoderado del Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Azuay, el cual inició un sumario administrativo en contra de los jueces mencionados anteriormente alegando que la causal en la que incurrieron, fue la de error inexcusable por haber embargado recursos públicos que se caracterizan justamente por su inembargabilidad.

Cabe mencionar que la decisión de este tribunal fue ratificada por un nuevo tribunal de jueces y por la Corte Nacional de Justicia, hecho que alegan los jueces sumariados en la acción de protección que interpusieron para velar por los derechos constitucionales que les fueron afectados.

El presente caso conmocionó en la provincia del Azuay ya que varios profesionales del Derecho se pronunciaron al respecto:

Representantes de las facultades de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Cuenca, y de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay (UDA), las más grandes de la región, pidieron que se revea esta decisión. [...]

[...] Para Carlos Castro, decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Cuenca, la calificación

del accionar de estos juristas les compete a otros jueces superiores y no a un órgano administrativo como el CJ.

Y aclaró que “no se puede confundir la potestad sancionadora que en el ámbito disciplinario tiene el CJ, con el hecho de que este pueda intervenir juzgando providencias, autos y sentencias para sancionar a los jueces. Detalló que en el supuesto caso de que se dé un “error judicial inexcusable” el mismo debe ser identificado, determinado, valorado e incluso rectificado por otros jueces de derecho.

Cualquier error que cometan los jueces en la administración de justicia tiene que ser ordenada su sanción a través de otros jueces de Derecho y solamente allí puede proceder para que se establezca la sanción por parte del CJ...”, precisó.

Recalcó que el CJ entre otras potestades tiene la de sancionar la indisciplina de los magistrados como: impuntualidad, falta de asistencia, presentarse en estado etílico, no despacho de causas a tiempo y malos tratos a los sujetos procesales. (El Mercurio, 2014)

Como se puede ver de los casos que se ha analizado, los factores comunes que se encuentran de los mismos son: i) el órgano que resuelve sancionar a los jueces es el Consejo de la Judicatura; ii) el Consejo de la Judicatura revisa los fallos judiciales para determinar si se configura la causal disciplinaria; iii) La causa disciplinaria por la que se les ha destituido a los magistrados de los casos analizados ha sido la del error inexcusable; iv) Los casos son políticamente relevantes o tienen una relación directa con el Estado; v) Tanto los magistrados destituidos como los profesionales que analizan los presentes casos, están de acuerdo con el hecho de que el Consejo de la Judicatura no debe tener la facultad de sancionar a los jueces por sus decisiones judiciales, sino por faltas administrativas que éstos cometan, ya que es un organismo de regulación y control administrativo de la Función Judicial, y, deberá existir una decisión judicial de por medio que manifieste que las actuaciones judiciales configuran un error inexcusable; y, vi) La figura del error inexcusable se

encuentra mal concebida, lo que permite al Consejo de la Judicatura emplearla discrecionalmente.

CONCLUSIONES

El objetivo del presente ensayo académico era determinar que la potestad disciplinaria que ejerce el Consejo de la Judicatura en el sistema judicial ecuatoriano puede en ciertos casos vulnerar el principio de independencia judicial; para lo cual, analicé varios conceptos teóricos que fueron desarrollados con la finalidad de comprobar lo mencionado

Al efecto comencé haciendo un análisis de la estructura, composición y facultades que la Constitución de 2008 otorga al Consejo de la Judicatura, así como también del Referéndum que se llevó a cabo en el 2011, el que tuvo como finalidad transformar la justicia en el Ecuador, y derivándose en una enmienda constitucional que finalmente concedió funciones muy amplias al Consejo de la Judicatura, entre las cuales se encontraba la dirección, vigilancia y control sobre los jueces y su carrera dentro de la Función Judicial.

En el mismo capítulo se desarrolló cómo se maneja el régimen disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura, y se llegó a la conclusión de que existe una incongruencia con la tipificación de las conductas jurisdiccionales que se configuran como causales de sanción disciplinaria, ya que se encuentran descritas de manera incompleta, al no definirse podría devenir que las sanciones que el Consejo imponga sobre los jueces, sean inconstitucionales, al no cumplir con el principio de legalidad que reconoce la Constitución. La recomendación que se daría para el caso, es que, por medio de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se delimiten los actos que encuadrarían dentro de los tipos administrativos en blanco, como es el caso del error inexcusable; o que, en su defecto, el Legislativo cree una norma subsidiaria que complete las disposiciones disciplinarias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el segundo capítulo analicé el principio de independencia judicial, desde sus bases ideológicas de la separación de poderes de Montesquieu y el respeto que debe haber entre cada uno para no afectar con este principio. De igual manera, hice un desarrollo de la pugna de poderes que ha venido existiendo a

lo largo de la historia, y de la constante lucha que tanto América Latina, así como Ecuador han venido haciendo para mantener la ideología de los Estados de Derecho al margen.

Puedo concluir que no existe una definición taxativa respecto del principio de independencia judicial, sin embargo, lo definí como el hecho en el cual un juez emite decisiones sobre las causas que conoce en base a derecho, adecuando los hechos del caso a la normativa jurídica, y que al momento de ejercer sus funciones no se vea presionado, amenazado o comprometido por actuaciones de otros funcionarios u órganos estatales ajenos a los del sistema judicial.

Se hizo una delimitación de los tipos de independencia judicial que define la doctrina, la interna y la externa; definiendo a la primera como el hecho por el cual los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, y que no deben ser corregidos sobre la aplicación e interpretación del Derecho, si no solamente a través de los recursos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico para ello. En cambio, la independencia judicial externa se determina en el hecho de que no deben existir presiones externas respecto de dicho poder.

En el tercer y último capítulo se mencionaron algunos criterios por los cuales la independencia judicial interna se ve afectada por el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Entre los cuales, conjuntamente con los casos que se analizó llegué a concluir y probar que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de la Función Judicial, no debe inmiscuirse en las decisiones que los jueces tomen respecto de las causas que conozcan; si bien es cierto que, existe un cumplimiento del respeto al principio de independencia interna en la mayoría de casos judiciales, existen otros que demuestran todo lo contrario por el hecho de ser políticamente relevantes o en los que el Estado interviene como parte procesal. Teniendo como consecuencia, la destitución o suspensión de funciones de los jueces fundamentando este hecho en una normativa que no se encuentra bien planteada, además que en caso la declaración del cometimiento de las faltas que acarrearán este tipo de sanciones como el dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, debe ser por una decisión judicial y que ponga en

conocimiento al Consejo de la Judicatura para que, como órgano regulador, proceda con los fines legales pertinentes.

La discusión del tema no se encuentra en el hecho de sancionar a los jueces por errores que estos cometan, ya que, si existe una vulneración de derechos a las partes, es totalmente válido que reciban una sanción por sus actos; sin embargo, el problema radica en los medios que el Consejo de la Judicatura utiliza para hacerlo, mediante los cuales no solo se ve afectado el principio de independencia judicial, si no también derechos constitucionales que protegen al juez como persona y como servidor de la función judicial, tales como el debido proceso.

De igual manera, si la Función Judicial en el Ecuador fuera independiente, no existiría esta distinción de casos políticamente relevantes y los de acontecimiento común; tanto los servidores públicos de funciones ajenas a la judicial, partidos políticos y otros que tengan especial interés por hacer que la justicia esté de su lado, deben tomar en cuenta que si someten su controversia a la decisión de un tercero imparcial que tiene la capacidad y el conocimiento para hacerlo, actuará en base a lo que el marco normativo y su sana crítica lo motiven a decidir y no en base a interferencias que terceros hagan sobre el mismo.

REFERENCIAS

- Aguirre, V. (2012). La Administración de Justicia en Ecuador 2012. En G. Benavidez y G. Chávez (Eds.). Horizonte de los derechos humanos. Ecuador 2012 (pp. 11 – 25). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 15 de febrero de 2017 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre,%20V.-La%20administracion.pdf>
- Alva, M. (s. f.). La Desconcentración y la Descentralización. Blog de Mario Alva Matteucci. Recuperado el 28 de marzo de 2017 de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/29/ladesconcentra-cion-y-la-descentralizacion/>
- Andrade, S. (2009). Reforma judicial y administración de justicia en el Ecuador de 2008. En S. Andrade, y L. Ávila (Eds.). La transformación de la Justicia. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Beltrán, S. (2014). Análisis dogmático y normativo de la potestad sancionadora y el principio de proporcionalidad en la Función Judicial. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado el 18 de enero de 2017 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4754/1/T1771-MDE-Beltran-Analisis.pdf>
- Bordalí, A. (2013). La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. Revista Chilena de Derecho, Vol. 40, No. 2 (pp. 609 – 634). Recuperado el 25 de febrero de 2017 de <http://www.jstor.org/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/stable/pdf/23729627.pdf?refreqid=search%3A171e0995c5b2edace9de51422e26f88c>
- Chaires, J. (2004). La independencia del Poder Judicial. Boletín mexicano de derecho comparado, No. 110. (pp. 523 – 545). Recuperado el 15 de abril de 2017 de <https://app-vlex>

com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/content_type:4/Jorge+Chaires/WW/vid/80715416

Comisión Internacional de Juristas. (2007). Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. Ginebra. Recuperado el 28 de abril de 2017 de <http://icj.wpenline.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/04/International-Principles-on-the-Independence-and-Accountability-of-Judges-Lawyers-and-Prosecutors-No.1-Practitioners-Guide-2009-Spa.pdf>

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo del 2009. Última modificación: 22 de mayo del 2015.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.

Constitución Política del Ecuador. (1998). Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998.

Corte Constitucional. (2009) Sentencia No. 007-09-SEP-CC. Recuperado el 25 de enero de 2017 de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b474e872-a08c-4fce-86c1-1ff0bde4fb4a/0050-08-EP-res.pdf?guest=true>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (s. f.). Sentencia de 23 de agosto de 2013. Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. (2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 10 de enero de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

CSM. (2 de octubre de 2014). Judicatura destituye a tres jueces. El Mercurio. Sección Clasificados. Recuperado el 12 de marzo de 2017 de

<http://www.elmercurio.com.ec/450237-tres-jueces-cuencanos-fueron-destituidos/>

Decreto Ejecutivo No. 872. (2011). Registro Oficial Suplemento 531 de 9 de septiembre de 2011.

Dictamen No. 008-11-DEE-CC. (2011). Resolución de la Corte Constitucional 8, Registro Oficial Suplemento 572 de 10 de noviembre de 2011.

Grijalva, A. (2015). Nuevo constitucionalismo, democracia e independencia judicial. *Revista de Derecho Cálamo*, N° 3. (pp. 27 – 38).

Función Judicial. (29 de octubre de 2014) Función Judicial de Ecuador es independiente. Recuperado el 15 de marzo de 2017 de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/2007-funci%C3%B3n-judicial-de-ecuador-es-independiente-con-versi%C3%B3n-kichwa.html?tmpl=component&print=1>

Jadán, D. (2013). Los modelos de integración del Consejo de la Judicatura y su relación con la independencia del Poder Judicial (Tesis de Maestría) Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado el 25 de mayo de 2017 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3260/1/T1210-MDE-Jadan-Los%20modelos.pdf>

Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. (1998). Registro Oficial 279 de 19 de marzo de 1998.

Linares, S. (2004). La independencia judicial: conceptualización y medición. *Revista POLÍTICA y gobierno*, Vol. XI, Núm. I. (pp. 73 – 126) Recuperado el 12 de mayo de 2017 de www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/download/340/250

Lousada, J. y Ron, R. (2015). La independencia judicial en los orígenes del constitucionalismo moderno. *La independencia judicial*. (pp. 12 – 28). Madrid, Dickinson S. L. Recuperado el 10 de mayo de 2017 de <https://app-vlex>

com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/*/Jos%C3%A9+Fernando+Lousada/WW/sources/14272

- Pásara, L. (2014). Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana. ULTRAdesigns.
- Pérez, J. (2014). La separación de poderes. Curso de Derecho Constitucional (14ª ed.). (pp. 567 – 584). Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.
- Rosales, C. (2010). La administración del poder judicial a través del Consejo de la Judicatura. Revista de Estudios de la Justicia, No. 13. (pp. 179 – 228). Recuperado 10 de abril de 2017 de <http://www.analesii.ing.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewFile/15248/15661>
- Oyarte, R. (2016). Principios Constitucionales. Derecho Constitucional (2ª ed.). (pp. 855 – 867). Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Salamanca, A. (2014). El sistema de selección de jueces en Europa (Alemania, España, Italia y Portugal): algunas recepciones críticas en América Latina. En R. Restrepo (Ed.). Pugna de poderes, crisis orgánica e independencia judicial. (pp. 87 - 119). Quito, Instituto de Altos Estudios Nacionales
- Saravia, S. (s.f.). Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia. (pp. 265 – 296). Recuperado el 25 de abril de 2017 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/12.pdf>
- Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1985). Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

- Villagómez, R. (2015). El error judicial inexcusable en el Estado constitucional de derechos y justicia. (Tesis de Maestría) Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado el 12 de enero de 2017 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4459>
- Villarejo, J. (2009). La independencia de los jueces: Una democracia de verdad facilita la labor de los magistrados. Revista El Ciervo, Año 55, No. 662. (pp. 8 – 9) Recuperado 25 de febrero de 2017 de <http://www.jstor.org.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/stable/pdf/40833082.pdf?refreqid=excelsior%3A5a26e64180285d17a5c80791f5749fb9>
- Vivanco, J. (2014). Carta sobre la independencia judicial en el Ecuador. Human Rights Watch. Recuperado el 10 de marzo de 2017 de <https://www.hrw.org/es/news/2014/01/29/carta-sobre-independencia-judicial-en-ecuador>
- Reglamento Ejercicio Potestad Disciplinaria del Consejo Judicatura. (2015). Registro Oficial Suplemento 455 de 10 de marzo del 2015.
- Resolución No. 007 (2011). Instructivo para el concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la elección y designación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia. Consejo de la Judicatura de Transición. Recuperado de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/informacion/resoluciones/resolucionesplenoCJT2011.cuerpo.php>

